

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Enero 1897.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio con fecha 22 de Octubre último por los síndicos del gremio de libreros y editores de esta capital, solicitando que, previo el pago de los correspondientes derechos arancelarios, se les permita recibir por la vía postal toda clase de impresos procedentes del extranjero, sin incurrir en la multa establecida por el art. 1.º del Real decreto fecha 9 de Junio último:

Resultando que en apoyo de su pretensión invocan los exponentes lo establecido en el artículo 2.º del Convenio postal celebrado en París el 1.º de Junio de 1878 y revisado en Viena el 4 de Julio de 1892, según el cual pueden ser admitidos por el servicio de Correos y circular libremente por los países contratantes los impresos de todas clases cuya enumeración se especifica en el párra-

fo primero, apartado 18, del reglamento para la ejecución de dicho Convenio, poniendo al propio tiempo de manifiesto los perjuicios que se les irrogan por considerarse esta clase de expediciones, para los efectos de la exacción del impuesto arancelario, como comprendidas en las prescripciones que el Real decreto citado establece para las mercancías ó artículos que se introducen en España por el servicio de Correos.

Considerando que si bien es cierto que el artículo 2.º del Convenio, citado en su apoyo por los exponentes, autoriza el cambio recíproco de correspondencia, debiendo considerarse como tal los impresos de todas clases que se especifican en el reglamento para la ejecución de dicho Convenio, no es menos evidente también que tales preceptos sólo tienen el alcance de determinar cuáles son los impresos que pueden optar á un precio de conducción reducido, sin que su existencia en el Convenio contradiga ni desvirtúe en lo más mínimo lo prevenido en el artículo 16 del mismo, según el cual queda terminantemente prohibido enviar por correo, entre otras cosas, los objetos sometidos al pago de derechos de Aduanas, entre los cuales se encuentran los impresos y libros de todas clases que constituyan una expedición comercial:

Considerando que, si bien con arreglo á lo expuesto y en rigor estricto, debiera desestimarse la instancia de los recurrentes, el respeto al Convenio, cuya falta de claridad en cuanto á lo que debe reputarse como correspondencia y como expedición comercial, ha originado las reclamaciones de que se trata, y la conveniencia de favorecer el desarrollo de la ilustración con la lectura de los libros extranjeros, aconsejan que, como concesión

graciosa, y sólo en tal sentido, se adopte una medida que deje á salvo los intereses del Tesoro, y facilite las remesas de libros é impresos:

Considerando que tal medida, cuya aplicación debe quedar limitada á las poblaciones donde más se deje sentir su necesidad, como son Madrid, Barcelona y Sevilla, por el desarrollo de su comercio de librería, y Coruña, por cuyo puerto se reciben de América bastantes publicaciones, no puede ser otra que la de permitir que se admitan, con sólo el pago de los derechos de Arancel y sin imposición de las multas establecidas por el Real decreto de 9 de Junio último, los impresos que detalla el párrafo primero, apartado 18, del reglamento internacional de Correos, siempre que se cumpla lo prescrito en el Arancel de Aduanas para garantizar la propiedad literaria y evitar la introducción en España de los libros prohibidos por las leyes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que, en atención á las circunstancias que concurren en el comercio de librería de Madrid, Barcelona, Sevilla y Coruña, se permita sólo en estas cuatro poblaciones, previo el pago de los derechos de Arancel y el cumplimiento de los párrafos cuarto y quinto de las disposiciones 14 del Arancel y de las demás vigentes acerca del comercio de libros é impresos, pero sin la imposición de las multas que previene el Real decreto de 9 de Junio último, el despacho de los que se reciban del extranjero y se hallen comprendidos en el párrafo primero, apartado 18 del reglamento antes citado:

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 22 Diciembre 1896.)

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 24 DE AGOSTO DE 1896
SOBRE

RECTIFICACIÓN DE CARTILLAS EVALUATORIAS

DE LA RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA

Y FORMACIÓN DEL CATASTRO DE CULTIVOS

Y DEL REGISTRO DE PREDIOS RÚSTICOS Y DE LA GANADERÍA

(Conclusión).

CAPÍTULO V

De las divisiones regionales.

Art. 40. El número de divisiones regionales que han de constituirse en cada provincia estará en relación con las regiones de que consten.

Art. 41. El término municipal que ha de ser cabeza de región será aquél, de entre los comprendidos en ésta, que á juicio de la Subcomisión reúna mejores condiciones para la inspección y vigilancia de todos los servicios de las brigadas, y para la instalación de las oficinas de la división regional.

Art. 42. El Jefe de la división regional es directamente responsable, para con el Jefe de los

trabajos en la provincia, de las operaciones que se ejecuten en la región de su cargo, y deberá procurar inspeccionar personalmente la marcha de los trabajos de las brigadas, resolviendo las dudas que existan é interpretando las instrucciones. Le corresponde:

a) Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes emanen de la Dirección de los trabajos.

b) Comunicar con la debida anticipación á las Autoridades municipales de su región la fecha aproximada en que las brigadas se han de personar en ellos, para que procedan á nombrar el Perito que represente al pueblo en las operaciones que hayan de ejecutarse, y para que se extiendan por los propietarios, en modelos que acompañará, las declaraciones juradas de la riqueza pecuaria.

c) Remitir á las brigadas cuantos datos y antecedentes considere necesarios al mejor servicio.

d) Distribuir entre las brigadas las cantidades que según los presupuestos parciales aprobados se le entreguen mensualmente por la Dirección de los trabajos.

e) Hacer la valuación de superficies sobre los bosquejos planimétricos enviados por las brigadas.

f) Reunir los documentos esenciales del trabajo ejecutado por las brigadas, procediendo á la revisión y comprobación de todas las operaciones antes de hacer los resúmenes de resultados y de constituir los bosquejos definitivos y hojas de detalles necesarias para apreciar claramente los resultados de las operaciones topográficas.

Para los efectos de este trabajo se entienden por documentos esenciales los siguientes:

1.º Itinerario con la brújula.

2.º Borrador del bosquejo y hojas de detalle que sea necesario acompañar, autorizado todo por el Ingeniero, Jefe de la brigada, y desarrollado sobre el plano del Instituto Geográfico y Estadístico el primer documento, y en la escala prevenida en instrucciones los demás citados.

3.º Diario de operaciones.

4.º Un ejemplar de las cartillas evaluatorias, con los correspondientes datos justificativos de las partidas de las cuentas de productos y gastos, cuyos documentos deberán llevar todos la conformidad ó protesta del Perito.

5.º Actas de clasificación de las masas de cultivo.

6.º Declaraciones juradas de la ganadería (modelo núm. 26).

g) Desarrollar, con los correspondientes elementos acabados de enumerar, los documentos siguientes para cada término municipal:

RIQUEZA RÚSTICA

1.º Propuesta de tipos medios (modelo número 27).

2.º Valuación de superficies (modelo núm. 28).

3.º Certificación de superficies (modelo número 29).

4.º Estado de riqueza amillarada (modelo número 30).

5.º Estado de riqueza comprobada (modelo número 30).

6.º Estado comparativo de la riqueza comprobada y amillarada, según el de valores del ejercicio

económico correspondiente al año último (modelo núm. 30).

7.º Estado comparativo de los tipos evaluatorios comprobados y amillarados (modelo núm. 31).

8.º Tres copias sobre papel tela de los borradores de los bosquejos y hojas de detalle remitidas por las brigadas.

9.º Dos copias de las cuentas de productos y gastos de los cultivos.

RIQUEZA PECUARIA

1.º Propuesta de tipos medios (modelo número 32).

2.º Relación del número de cabezas comprobadas (modelo núm. 33).

3.º Estado de riqueza amillarada (modelo número 34).

4.º Estado de riqueza comprobada (modelo número 34).

5.º Estado comparativo de la riqueza comprobada y amillarada, según el de valores del ejercicio económico correspondiente al año último (modelo número 34).

6.º Estado comparativo de los tipos evaluatorios comprobados y amillarados (modelo núm. 35); y

7.º Dos copias de las cuentas de productos y gastos.

h) Remitirá a la Dirección todos los documentos que antes se citan, acompañando a cada cartilla un informe con el juicio que le merezcan los tipos evaluatorios obtenidos.

i) Reclamar de las brigadas los documentos y datos cuya falta note, dando un plazo prudencial para su remisión y poniendo en conocimiento de la Dirección las faltas de puntualidad en el envío.

j) Proponer a la Dirección las reformas que considere convenientes para el mejor servicio dentro de su región.

k) Cursar con su informe los presupuestos parciales de gastos de las brigadas, remitiéndolos mensualmente a la Dirección con el de su oficina.

l) Formar el plano de conjunto de los términos municipales enclavados en su región, acompañando una monografía que describa detalladamente las condiciones agronómicas y las características diferenciales adoptadas como criterio para el trazado definitivo de la región de su cargo.

CAPÍTULO VI

De las brigadas agronómicas.

Art. 43. Las brigadas agronómicas estarán constituidas por el personal que se determina en el art. 30 de este reglamento:

Art. 44. Corresponde al Jefe de la brigada:

a) Comunicar al Ayuntamiento la llegada de la brigada al pueblo, para que el Perito nombrado se ponga a su disposición, a fin de que intervenga en las operaciones en la forma que determina el reglamento para la ejecución de los trabajos.

b) Realizar los trabajos agronómicos en los términos municipales que se le designen.

Estos trabajos comprenderán:

1.º Reconocimiento del término municipal.

2.º Trazado de las *Secciones agronómicas* en que convenga dividir el término.

3.º Separación de las *masas de cultivo y clases de terreno* comprendidas dentro de cada masa, fijándolas sobre el bosquejo del Instituto Geográfico, con sus números correspondientes y con los signos de cultivo que deban tener (modelo número 40).

c) Formar un ejemplar de todas las cuentas de productos y gastos de las explotaciones vegetales y animales que haya en el término municipal.

d) Extender por *Secciones agronómicas* las actas de clasificación de los terrenos comprendidos en cada masa de cultivo, según el modelo número 36.

e) Reunir las declaraciones juradas de la riqueza pecuaria del término, las cuales deberán estar extendidas por los propietarios é informadas por la Junta pericial ó por la Comisión de Evaluación donde la haya, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la comunicación en que fueron reclamados del Presidente de la Corporación por el Jefe de la división regional.

De esta comunicación acusarán los Alcaldes, al día siguiente de haberse enterado de ella, el oportuno recibo.

f) Redactar una Memoria resumen de los trabajos efectuados en cada término municipal.

g) Dar cuenta decenalmente al Jefe de la división regional del estado de los trabajos, proponiendo las reformas que considere convenientes al mejor servicio.

h) Formar mensualmente los presupuestos de gastos de su brigada y rendir las cuentas debidamente justificadas en los plazos que se fijen por el Jefe de la división regional, ateniéndose a los modelos circulados.

i) Dirigir personalmente los trabajos topográficos referentes al *trazado de Secciones agronómicas* y de *separación de masas de cultivos y calidades de terreno*.

j) Distribuir convenientemente para la buena marcha de los trabajos, y siempre con sujeción a las instrucciones superiores que tenga recibidas, el personal subalterno de las brigadas.

k) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones comunicadas por el Jefe de la división regional, despachando con la mayor actividad posible todos los trabajos y servicios que éste le encomiende.

l) Disponer todo lo conveniente para la traslación de los individuos en los actos del servicio.

ll) Recabar de las Autoridades y Corporaciones cuantos documentos y noticias necesite, poniendo inmediatamente en conocimiento del Jefe de la división regional las dificultades para el cumplimiento del servicio que provengan de las Autoridades de todo género, obligadas a secundar la buena marcha de estos trabajos por cuantos medios estén a su alcance.

Art. 45. Los Jefes de las brigadas se comunicarán directamente, para todo lo que sea concerniente al servicio, con los Jefes de las divisiones regionales respectivas y con las Corporaciones municipales a que alcance su radio de acción.

Art. 46. Cada una de las brigadas llevará tres libros:

1.º De entrada y salida de documentos.

2.º El destinado á datos para la formación de las cartillas evaluatorias; y

3.º El de contabilidad, que se dividirá en tres partes: *a*, itinerario seguido por la brigada; *b*, ingresos; *c*, gastos.

Art. 47. Los Jefes de las brigadas serán directamente responsables, para con el Jefe de la división regional, de los trabajos que aquéllos ejecuten y de los resultados que se obtengan.

Art. 48. Los Peritos agrícolas y demás personal subalterno tienen como obligación general, no sólo la práctica de los servicios que les están designados por el Jefe de brigada, sino también el desempeño de todas las comisiones, trabajos y servicios que éste les encomiende en todo cuanto se relacione con el cumplimiento de las instrucciones recibidas.

CAPÍTULO VII

De la conservación de los trabajos catastrales.

Art. 49. La conservación y modificación del catastro de cultivos y del registro de predios rústicos y de la ganadería estará á cargo del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, en la forma que se determina en el art. 33 de este reglamento.

Art. 50. Para el cumplimiento de los servicios de que trata este capítulo, la Junta consultiva agronómica formulará el reglamento é instrucciones necesarias, sometiéndolo á la aprobación del Ministro de Hacienda, quien podrá otorgarlo ó modificarlo en lo que estime conveniente.

CAPÍTULO VIII

De los sueldos, dietas y gastos de locomoción del personal.

Art. 51. Los sueldos del personal técnico encargado de realizar los trabajos agronómicos serán respectivamente, para los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, los correspondientes á las categorías de Oficiales segundos y quintos de Administración, ó los que pueden disfrutar con arreglo á las categorías á que tengan derecho por los servicios prestados, como tales facultativos en la Administración pública.

Art. 52. Los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas devengarán, además de los gastos de locomoción, las dietas consignadas para los primeros en el art. 51 de las instrucciones de servicio vigentes en el Cuerpo de Ingenieros agrónomos y las de 10 pesetas para los segundos.

Art. 53. Todo el personal agronómico queda sujeto al régimen y disciplina establecidos en el reglamento del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, sin perjuicio de las atribuciones del Ministro; no sólo respecto á este particular, sino también en todo lo que se refiera al nombramiento y separación del personal.

Art. 54. Los gastos de locomoción que origine el movimiento de personal serán de cuenta del Estado, abonándose billetes de primera clase á los Ingenieros y de segunda á los Peritos agrícolas, sin que sea de abono ningún otro gasto de locomoción.

CAPÍTULO IX

De la disciplina del personal.—Disposiciones generales.

Art. 55. Las Autoridades y funcionarios públicos que por abandono ó falta de celo en el cumplimiento de las órdenes que tengan recibidas retrasen ó entorpezcan la marcha de los trabajos, incurrirán en las penas que la Superioridad determine, con sujeción á las leyes ó reglamentos respectivos.

Art. 56. Instrucciones especiales determinarán el modo de llevar á cabo todos los servicios que por este reglamento se encomiendan al personal técnico designado por la ley para su ejecución en las provincias de España.

TÍTULO III

De la aprobación de los trabajos.

CAPÍTULO X

De las reclamaciones.

Art. 57. Los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó las Comisiones de Evaluación, donde las haya, luego que reciban la comunicación á que se refiere el art. 42, se reunirán para acordar lo que tengan por conveniente sobre el nombramiento de Perito ó Peritos que hayan de intervenir en las operaciones relativas á su término municipal, y lo pondrán en conocimiento del Jefe de la brigada de la Dirección de los trabajos, proveyendo á los nombrados de la oportuna credencial.

Art. 58. Las mismas Corporaciones podrán por sí, ó por sus comisionados, estar presentes á las operaciones agronómicas y hacer sobre ellas las observaciones que sean pertinentes, asociándose para ello al Perito ó Peritos que hayan nombrado al efecto, pero sin interrumpir ni entorpecer los trabajos. Las manifestaciones que hagan se consignarán sucintamente con las razones en que se funden en actas especiales, firmadas por los representantes de las Corporaciones y por los Peritos en su caso, y se unirán á los planos, á las actas de clasificación de los terrenos, á las cuentas de productos y gastos, ó á los demás documentos á que se refieran, para tenerlas presentes en su día.

Art. 59. Recibidos por la Dirección de los trabajos agronómicos los relativos á cada término municipal, conforme á lo dispuesto en la letra *h* del art. 42 de este reglamento, el Director ordenará que se pongan inmediatamente de manifiesto á los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de Evaluación, remitiéndoles además un ejemplar de los planos, otro del acta de clasificación de los terrenos por las masas de cultivos y otro de las cuentas de productos y gastos, exigiendo el oportuno recibo de los referidos documentos é instruyendo á las citadas Corporaciones del derecho que les asiste para reclamar, si lo tienen por conveniente, contra el resultado de los mismos, dentro del término que se expresará y de la forma en que han de promover sus reclamaciones.

Art. 60. Las Corporaciones citadas en los artículos anteriores podrán reclamar:

a) Por error en la superficie proyectada asignada á todos y cada uno de los terrenos destinados á las diferentes clases de cultivo en el término municipal.

Se entenderá por superficie la proyectada sobre un plano horizontal.

b) Por error en la apreciación de la calidad de dichos terrenos.

c) Por error en la designación de los productos ó de los gastos de los cultivos, ó de los aprovechamientos de la ganadería.

Art. 61. Las reclamaciones se dirigirán directamente á la Comisión central creada por la ley de 24 de Agosto último, y en el plazo de sesenta días, si versan sobre alguno de los errores á que se refieren los párrafos señalados con las letras *a* y *b* en el artículo anterior, y de treinta días si recaen sobre supuestos errores en las cuentas de productos y gastos.

Art. 62. A las reclamaciones se unirán precisamente, según el objeto de las mismas y su naturaleza, otros planos, autorizados por persona perita habilitada, ajustados al detalle, escala y signos convencionales usados, en los que formarán las brigadas agronómicas, ó nuevas cuentas de productos y gastos, ajustadas á los modelos oficiales, y una Memoria demostrativa de los errores objeto de la reclamación, fijándolos concretamente y solicitando las modificaciones ó rectificaciones que á juicio de los reclamantes procedan.

También podrán solicitar la práctica de nuevas operaciones sobre el terreno, que serán acordadas ó no por la Comisión central ó por el Ministro de Hacienda, al conocer de las reclamaciones.

Art. 63. Para que puedan prosperar las reclamaciones, será condición indispensable que se hayan cumplido todos los requisitos expresados en los artículos del 58 al 63, y además que hayan acordado entablarlas, y estén autorizadas por las terceras partes, cuando menos, de los individuos del Ayuntamiento y de la Junta pericial, ó de la Comisión de Evaluación donde la haya.

Art. 64. A medida que se terminen los trabajos agronómicos de un término municipal, el Director de los mismos en la provincia los remitirá al Presidente de la Subcomisión central.

Art. 65. La Secretaría de la Comisión central examinará dichos documentos, comprobará la exactitud de las operaciones aritméticas, se cerciorará de si los trabajos ejecutados por las brigadas agronómicas se han ajustado á las reglas establecidas, y consignará en un sucinto informe su juicio sobre dichos extremos.

Hecho esto, los pasará á la Subcomisión permanente, y ésta propondrá dar cuenta á la Comisión central, con su dictamen, poniendo el acuerdo en conocimiento del Ministro de Hacienda para que pueda disponer la convocatoria de dicha Comisión cuando lo estime oportuno.

Art. 66. La Comisión central decidirá aprobando los trabajos ó disponiendo su rectificación ó ampliación, y sus acuerdos se elevarán al Ministro de Hacienda para la resolución que proceda.

Art. 67. Las resoluciones que dicte la Comisión central sobre todas las operaciones para la forma-

ción del catastro por masas de cultivo ó acerca de las cuentas de productos y gastos, serán también apelables por los Ayuntamientos ó Juntas periciales, ó Comisiones de Evaluación, ante el Ministro de Hacienda, en el término de quince días, contados desde la fecha en que les sea notificada la resolución, por conducto del Delegado de Hacienda, en la provincia respectiva, debiendo instruirles del derecho que les asiste, sin cuyo requisito no se tendrá por bien hecha la notificación.

Art. 68. Si á consecuencia de dichas reclamaciones fuera necesario practicar nuevas operaciones sobre el terreno, en el caso de que así se acuerde, serán de cuenta del Ayuntamiento los gastos que se produzcan, en el caso de que fuera desestimada la reclamación, y de cuenta de la Hacienda, si se demostrara el error invocado en la reclamación, ó fuere estimada ésta como procedente por otros motivos.

En todo caso, volverán los expedientes á la Comisión central, proponiéndose por ésta al Ministro de Hacienda la resolución que estime procedente.

Contra las resoluciones definitivas que éste dicte en todos los expedientes, no se dará ulterior recurso.

Art. 69. Aprobados los catastros por masas de cultivos, y las cuentas de productos y gastos de los mismos y de la ganadería, y resueltas en única instancia las reclamaciones que se hubieren entablado por los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de Evaluación, se entregará una copia de los documentos citados á cada uno de los Ayuntamientos interesados, cuidando de la conservación y de la rectificación de aquéllos los funcionarios que designe el Ministro de Hacienda, en consonancia con lo dispuesto en la ley de 24 de Agosto próximo pasado.

TÍTULO IV

De la conservación de los trabajos.

CAPÍTULO XI

De la custodia de los trabajos y preparación de los registros fiscales.

Art. 70. Ultimados que sean en cada provincia los trabajos, hasta la aprobación de las cartillas evaluatorias inclusive, se conservarán y custodiarán por las Direcciones de los mismos, y á disposición de las Delegaciones de Hacienda, para proceder á la formación de los registros fiscales de predios rústicos y de la ganadería en todos los Municipios.

Art. 71. Una instrucción especial, dictada por el Ministerio de Hacienda, fijará las reglas á que han de ajustarse los indicados registros, la forma en que se han de llevar á cabo y los trámites para su aprobación, determinando los funcionarios á quienes se ha de encomendar dicho servicio.

Art. 72. Los plazos en que han de comenzar á regir y ponerse en práctica en todo ó en parte, como base contributiva, serán objeto de una ley.

Madrid 29 de Diciembre de 1896.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, N. Reverter.

(Gaceta 31 Diciembre 1896)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección de Presupuestos y Cuentas municipales.

Negociado de Presupuestos.—Circular.

En cumplimiento del art. 141 de la ley Municipal vigente, dentro del actual mes de Enero han de terminarse las liquidaciones de los ingresos y gastos realizados por cuenta del ejercicio de 1895 á 96 hasta el 31 del mes de Diciembre último, en que terminó el período de ampliación, y por consecuencia debieron quedar definitivamente cerradas las operaciones de dicho ejercicio.

Los Secretarios podrán llevar fácilmente este trabajo á la práctica, si tienen presente que en el balance general de los 18 meses del citado ejercicio (que han debido remitir á la Contaduría de la Diputación en el primer correo del corriente mes de Enero), aparecen consignadas las sumas de todas las operaciones realizadas por capítulos del presupuesto, y únicamente faltará llevar á las citadas liquidaciones, el detalle de los diferentes artículos á que el balance no desciende.

Terminadas las liquidaciones de 1895-96, los Ayuntamientos redactarán inmediatamente el presupuesto adicional al ordinario de 1896-97, cuyo principal objeto es el de legalizar las resultas, incluso la existencia del ejercicio anterior, ó sea las cantidades que aparezcan pendientes de cobro y de pago en las liquidaciones.

Si en los citados presupuestos adicionales resultase déficit, éste ha de enjugarse mediante un repartimiento general, girado con arreglo al artículo 138 de la ley Municipal, y Real orden de 5 de Abril de 1889 y de ningún modo se ha de proponer el establecimiento de los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado, por tratarse de un ingreso que solo puede utilizarse en los presupuestos ordinarios.

La tramitación de los presupuestos adicionales es la misma que la de los ordinarios y está claramente explicada en los artículos 146 y 147 de la ley Municipal.

Además, en el servicio de que se trata, se tendrán presentes las siguientes:

Previsiones.

1.^a Las liquidaciones que sumadas por capítulos no coincidan con el balance general aprobado por la Contaduría de la Diputación, serán inadmisibles y se considerarán como no presentadas.

2.^a Los excesos de gasto que aparezcan en las liquidaciones y no sean formalizados mediante presentación del expediente que prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1859, se considerarán como existencia en Caja.

3.^a Además de las amplias explicaciones que han de darse en las liquidaciones, las cantidades que resulten incobrables, se han de justificar mediante certificación expedida por el Secretario-Contador, con arreglo á lo que resulte de los libros,

procurando no llevar al adicional, ingresos que no sean realizables.

4.^a A las liquidaciones han de acompañarse las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre, como fin del ejercicio de 1895-96.

5.^a En el capítulo 9.º de gastos del presupuesto adicional, se ha de consignar la 15.^a parte de lo que por atrasos, adeuden los Municipios al Tesoro, según liquidación hecha por la Delegación de Hacienda, en virtud de la ley de 16 de Abril de 1895; esta prevención no se refiere á los Ayuntamientos que tengan consignado dicho gasto en el presupuesto ordinario de 1896-97, ó hayan solventado todos sus atrasos con el Tesoro.

6.^a Las relaciones de ingresos y gastos del presupuesto adicional, se han de redactar en forma que descienda al mayor detalle, y no se admitirán las que contengan cantidades englobadas.

7.^a Las liquidaciones de ingresos y gastos, y los presupuestos adicional y refundido, se presentarán por triplicado; y los expedientes de excesos por duplicado, éstos debidamente reintegrados.

8.^a Sirviendo de base para el examen y comprobación de las liquidaciones del presupuesto de 1895-96 los balances generales de dicho ejercicio, que para su aprobación deben remitirse á la Contaduría de fondos provinciales, se encarece á los Secretarios de los Ayuntamientos la más exacta puntualidad en cursar dichos documentos, á fin de que aquella oficina pueda pasarlos á este centro en la segunda quincena del corriente, con la declaración de conformidad; en la inteligencia, de que si la morosidad en rendir el servicio de balances impidiese el examen de liquidaciones y aprobación de presupuestos en la época prefijada, se exigirá á los funcionarios causantes la responsabilidad que proceda.

9.^a Todos los documentos que se relacionen con los balances se dirigirán al contador de la Diputación, y los que se refieran á liquidaciones y presupuestos se remitirán á este Gobierno de provincia con oficio separado.

No pudiendo alegarse ignorancia después de tantas explicaciones, y estando dispuesto á no tolerar la menor demora en el cumplimiento de tan importante servicio, prevengo á los Sres. Alcaldes que si dentro del próximo mes de Febrero no obran en la Secretaría correspondiente las liquidaciones de 1895 á 96 y los presupuestos adicional y refundido de 1896 á 97, formados con arreglo á las precedentes prevenciones, quedarán incursos, sin más aviso, en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, sin perjuicio de mandar á los pueblos funcionarios de esta Sección, que por su mediación y cumpliendo la obligación que me impone el párrafo 4.º del art. 28 de la ley provincial, inspeccionen la contabilidad de los Municipios, y obliguen á los Secretarios-Contadores á formar dichas liquidaciones y presupuestos, siendo los gastos de cuenta particular de los Sres. Alcaldes y Secretarios morosos.

Zaragoza 4 de Enero de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Precios medios

No habiendo cumplido algunos Sres. Alcaldes de esta provincia lo terminantemente mandado en mi circular de 29 de Diciembre último, sobre remisión al Jefe de trabajos estadísticos, dentro de los cinco primeros días del presente mes, el estado de los precios medios que hubieran alcanzado en sus respectivas localidades los principales artículos de consumo durante el segundo semestre del próximo pasado año, he acordado prevenir á los Alcaldes que no han cumplido tan importante servicio, lo verifiquen á vuelta precisa de correo, del en que reciban el presente BOLETÍN OFICIAL; pues de no ser así, les será exigida inmediatamente la responsabilidad á que hubiere lugar.

Zaragoza 7 de Enero de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN QUINTA**JUNTA PROVINCIAL**

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

El Sr. Inspector general de enseñanza, en circular de 23 del finado Diciembre, me dice lo siguiente:

«Con el fin de reunir los datos necesarios para la Estadística general de primera enseñanza del decenio de 1886 á 1895, esta Inspección general remite á V. S. el suficiente número de ejemplares del interrogatorio núm. 9, correspondiente á las Juntas locales del ramo de la provincia, para que esa de instrucción pública envíe con anticipación dos ejemplares á cada una de aquéllas, á fin de que después de contestados los devuelvan á esa Corporación, procediendo seguidamente á formar el resumen de estos datos.

Para mayor inteligencia en el asunto, deberá tenerse presente: 1.º, que en las contestaciones á los números 7, 8, 9 y 10 se han de comprender, lo mismo los actos presididos por la Junta local en pleno, que los que lo hayan sido por una Comisión de ella nombrada mediante el acuerdo oportuno; 2.º, que si hubiere dos ó más funcionarios subalternos de una misma Junta local, se exprese por nota la categoría y el sueldo ó gratificación de cada uno de ellos por separado; y 3.º, que se exprese también por nota el pormenor de los conceptos en que se haya invertido el crédito consignado para gastos materiales, á que se refieren los números 15 y 16 del interrogatorio.

El Secretario de esa Corporación, encargado de formar el mencionado resumen, tendrá en cuenta: 1.º, que examinados detenidamente los dobles interrogatorios de las Juntas locales, pedirá inmediatamente la rectificación de los errores que se adviertan ó rectificará aquéllos cuyos datos consten oficialmente en el Archivo de la Junta, por medio de nota autorizada puesta al pie de los interrogatorios respectivos; 2.º, que hechas las con-

siguientes rectificaciones, se ordenen los datos de cada clase y que se consigne el resultado en el lugar correspondiente del resumen: 3.º..... 4.º, que en un pliego separado de observaciones se exprese la categoría, denominación y sueldo ó gratificación que corresponde á cada uno de los funcionarios subalternos de las Juntas locales; y 5.º, que en el mismo pliego se exprese también el pormenor de los conceptos en que se hayan invertido las cantidades consignadas para gastos materiales de las referidas Corporaciones durante el año económico de 1895 á 96.»

Con esta fecha se remiten á las Juntas locales de primera enseñanza los dos ejemplares á que se refiere el apartado primero de la preinserta circular, y encargo á los Secretarios de los Ayuntamientos, que á la vez lo son de las expresadas Juntas, procuren llenar las contestaciones y devolver los interrogatorios á la mayor brevedad para que la Secretaría de esta Corporación pueda oportunamente formar los resúmenes y remitirlos á la Superioridad dentro del plazo que se le designa.

Zaragoza 5 de Enero de 1897.—El Gobernador Presidente, Clemente Martínez del Campo.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

Subasta de pastos.

En virtud de acuerdo del Sr. Gobernador civil de la provincia, el día 15 del actual tendrá lugar en la Alcaldía de Fuentes de Ebro, á las once de su mañana, la cuarta y última subasta de los pastos del monte Vallipuey de dicha villa, bajo el tipo de 400 pesetas é idénticas condiciones que rigieron en las anteriores.

Zaragoza 4 de Enero de 1897.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

SECCION SEXTA.

Incluído en el alistamiento de este pueblo, correspondiente al año actual, el mozo Marcos Gracia Anadón, hijo legítimo de Victoriano y Millana, é ignorándose su paradero, se cita por medio del presente para que concurra á esta Sala Consistorial el día 31 del corriente, á las diez de su mañana, en que tendrá lugar el acto de la rectificación del alistamiento; en la inteligencia que si no comparece le parará el perjuicio á que diere lugar.

Villarreal 4 de Enero de 1897.—El Alcalde, Antonio Racho.

Ignorándose el paradero de los mozos Sebastián Blanco Ricao y Evaristo Cruzado Manresa, naturales de esta localidad, nacidos en 8 de Abril y 15 de Octubre de 1878 respectivamente, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó

personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para el día 31 del corriente mes, y hora de las nueve de su mañana, para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legitimo representante, á exponer cuanto á su derecho les convenga en la rectificación del alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia de los interesados, y que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Torres de Berrellén 6 de Enero de 1897.—El Alcalde, Florentín Gómez.

Durante el actual mes de Enero pueden los vecinos y hacendados forasteros presentar en la Secretaría de este Municipio las relaciones de traspasos de fincas y riqueza pecuaria para los repartos de la contribución territorial en el año próximo; previa exhibición de títulos justificativos.

Utebo 5 de Enero de 1897.—El Alcalde, José Laforga.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, previa la presentación de documentos justificativos, se admiten por todo este mes las altas y bajas que haya sufrido la riqueza inmueble, tanto en los vecinos como en los terratenientes.

Manchones 2 de Enero de 1897.—El Alcalde, Domingo Morata.

Hasta el día 10 de Febrero próximo venidero se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que los vecinos y hacendados forasteros hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de los documentos que las justifiquen.

Embid de la Ribera 5 de Enero de 1897.—El Alcalde, Pedro Andaluz.

Por omisión involuntaria en el anuncio de las cuentas municipales, inserto en el BOLETIN núm. 155, referente á la villa de Malón, se reproduce en la forma siguiente:

Dichas cuentas municipales de los ejercicios 1887-88, 88-89, 89-90, 90-91, 91-92, 92-93 y 93-94 se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, para que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones dentro de dicho plazo.

Malón 5 de Enero de 1897.—El Alcalde, José Ignacio Angós.

Hasta 31 del mes actual, se admitirán en esta Secretaría las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza de territorial y urbana, previa presentación de los documentos que lo justifiquen.

Boquiñeni 3 de Enero de 1897.—El Alcalde, Pascual Almau.

Durante el presente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas

que los vecinos y terratenientes hayan experimentado en sus riquezas, previa presentación de los documentos legales que las justifiquen.

Maluenda 4 de Enero de 1897.—El Alcalde, José Genís.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, por providencia dictada en el día de la fecha, ha acordado se cite al procesado Mariano Subías Pérez, de 15 años de edad, y que tiene su domicilio en la calle de las Armas, núm. 15, ignorándose cuál sea el actual, para que comparezca ante la audiencia provincial de esta capital en el día 20 de Enero próximo, á las doce de su mañana, para celebrar las sesiones de juicio oral de la causa que se le instruyó en unión de Mariano Navarro Sanz, sobre hurto de fruta; y se le apercibe que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y para que la presente sirva de cédula de citación al Mariano Subías Pérez, cumpliendo lo mandado, la expido en Zaragoza á 31 de Diciembre de 1896.—El Escribano, José Guitarte.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Rodén

Se halla vacante la plaza de Secretario y suplente del Juzgado municipal de este pueblo, con la dotación de los derechos de arancel. Los aspirantes que deseen solicitarla lo harán remitiendo las mismas á este Juzgado municipal en el plazo de 15 días.

Rodén 4 de Enero de 1897.—El Juez municipal, Francisco Val.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

COMUNIDAD DE REGANTES DE FUENTES DE EBRO

En uso de las atribuciones que me conceden las Ordenanzas de riego, he dispuesto convocar á la Comunidad de regantes de esta villa para el día 16 del actual, á las nueve de la mañana, con el objeto de continuar la sesión suspendida el día 3 del actual.

Lo que se hace saber para conocimiento de los señores regantes vecinos y terratenientes.

Fuentes de Ebro 5 de Enero de 1897.—El Presidente, Ramón Gambod.